

tratados redactados en una organización internacional, han sido tratados los dos más convenientemente en el apartado *d*) del párrafo 4 del artículo 6 del proyecto de 1959. La práctica seguida en las conferencias internacionales convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas es que la Secretaría prepare un reglamento provisional y que la conferencia lo apruebe con las modificaciones que juzgue oportunas. Así pues, lo que comúnmente se designa con el nombre de conferencia de las Naciones Unidas no son conferencias « en » una organización internacional ni están regidas por las normas constitucionales de la Organización.

88. Como cuestión de principio, como el Sr. Castrén ha señalado, la Comisión ha decidido tratar sólo de los tratados entre Estados, y no, por el momento, de los tratados concluidos entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

89. Está de acuerdo con el Sr. Amado en que el artículo 5 en su forma presente resulta innecesariamente complicado.

90. Comparte las dudas del Sr. Padilla Nervo sobre el párrafo 3. La declaración de que nada en el párrafo 2 debe efectar cualquier obligación que un Estado pueda tener según los principios generales pertinentes del derecho internacional puede figurar en el comentario, pero está fuera de lugar en el cuerpo de un proyecto de convención que formula disposiciones jurídicas concretas; además, si se incluye una disposición de esa clase en el artículo 5, habrá que incluir una disposición análoga en muchos de los restantes artículos del proyecto.

91. El Sr. AGO dice que podría mejorarse la redacción del párrafo 3; en especial, podría omitirse la referencia a « los principios generales del derecho internacional ». Pero debe conservarse el fondo del párrafo. El comentario al artículo 8 del proyecto de 1959, y en especial el párrafo 2 de ese comentario, demuestran la importancia de una disposición de esa clase. El principio fundamental que debe regir la negociación de un tratado es el de la buena fe. Así pues, más que ninguna otra, esa disposición debe redactarse en términos más rígidos. Añade que propondrá un nuevo texto el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

643.ª SESIÓN

Martes 15 de mayo de 1962 a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 5 del proyecto del Relator Especial.

ARTÍCULO 5 (ADOPCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO) [continuación]

2. El Sr. YASSEEN dice que, lo mismo que otros miembros de la Comisión, duda de que sea necesario clasificar los tratados en plurilaterales y multilaterales. La distinción sería útil quizá en algunas disposiciones, como las relativas a la adhesión y a las reservas, pero, como ha admitido el mismo Relator Especial, sería difícil hallar un criterio para distinguirlos que evitase toda posibilidad de confusión.

3. Por lo que se refiere al procedimiento de votación para la adopción del texto de un tratado, está de acuerdo en que debe seguirse el principio de la unanimidad; ahora bien, teniendo en cuenta los recientes trabajos sobre derecho de los tratados, conviene establecer una distinción entre los tratados multilaterales redactados en conferencias internacionales convocadas por una organización internacional y los tratados multilaterales redactados en una organización internacional. Una conferencia, ya sea convocada por Estados o por una organización internacional, tiene plena libertad para determinar el procedimiento que ha de seguir, mientras que en el caso de un tratado preparado por una organización internacional, los principios que rigen la adopción están en el documento constitucional de la organización o se derivan de él.

4. Si se conserva el párrafo 2, será necesario el párrafo 3. Los Estados no deben quedar en libertad de cometer, al amparo de las disposiciones del párrafo 2, actos que puedan perjudicar los fines del tratado, ni tampoco de declararse exentos en virtud de dicho párrafo 2, de toda obligación internacional emanada de su participación en la adopción del texto de un tratado. Propone, por tanto, que se conserve el párrafo 3. Le ha impresionado la convincente defensa que el Sr. Ago ha hecho del párrafo 3, y a este respecto no le queda nada que añadir; la Comisión no puede encargarse de definir el contenido de la obligación indicada. El párrafo 3 es una cláusula de excepción y pone de relieve que las disposiciones del párrafo 2 no eximen a los Estados de todas las obligaciones que les incumben conforme a otros principios de derecho internacional.

5. Podrían perfectamente suprimirse del párrafo 3 las palabras « los principios generales del » porque así la referencia sería con toda claridad a las obligaciones emanadas de cualquier principio de derecho internacional.

6. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Sr. Amado ha calificado el proyecto de artículo 5 como « antesala ». Es una antesala bastante importante porque se refiere a la fase de formulación del contenido del tratado; la autenticación es generalmente más o menos automática después de que se ha aceptado el contenido del texto. Así, las normas de votación para la adopción del texto de un tratado, constituyen materia muy fundamental.

7. Su propósito al establecer la distinción entre tratados multilaterales y plurilaterales en los apartados *b*) y *c*) del párrafo 1 del artículo 5, ha sido hacer hincapié en las diferentes posibilidades en cuanto a normas de

votación, pero está totalmente dispuesto a eliminar la distinción si el texto pudiese redactarse de nuevo de modo satisfactorio. Ahora bien, la Comisión tendrá alguna dificultad para establecer una fórmula que pueda aplicarse tanto a los tratados plurilaterales como a los multilaterales, como tendrá que hacerlo cuando se ocupe de la firma, la adhesión y las reservas. El será el primero que acoja con agrado cualquier procedimiento para hacer la distinción en los primeros artículos del proyecto, de modo que permita sortear la dificultad. Está enteramente de acuerdo en que las definiciones propuestas no abarcan todos los casos posibles. No bastaría un cambio de apelación porque la dificultad es de fondo, ni se lograría fácilmente la solución distinguiendo entre tratados ley y tratados contrato. Rousseau ha señalado que frecuentemente los tratados son a la vez, por su naturaleza, *traité-loi* y *traité-contrat*.

8. Ha dividido los tratados multilaterales en tres grupos distintos de que tratan los apartados *c)*, *d)* y *e)* porque el párrafo 2 del artículo 8 del proyecto de 1959 le pareció totalmente desacertado al clasificar del mismo modo a los tratados emanados de conferencias internacionales convocadas por organizaciones internacionales, y a los tratados redactados en organizaciones internacionales. La práctica más frecuente parece consistir en que sea la conferencia misma la que elija la norma de votación. Se ha indicado que el apartado *d)* es innecesario y que se lo debía combinar con el apartado *c)*. Está dispuesto a admitirlo si la Comisión admite a su vez que no hay necesidad de mencionar la categoría especial de tratados a que se refiere el apartado *d)*.

9. En el párrafo 8 de su comentario se refiere al caso especial de la Organización Internacional del Trabajo, cuya constitución estipula detalladamente los métodos que se han de seguir en la redacción de los tratados concertados bajo sus auspicios. Si se combinasen los apartados *c)* y *d)* podría incluirse una cláusula de excepción para prever los casos de esa clase y otros similares en que la organización misma establece la norma de votación; con ello se evitaría además dar la impresión de hacer prevalecer una norma de derecho internacional sobre la constitución de una organización internacional. No sabe en realidad si las organizaciones internacionales establecen a veces la norma de votación antes de convocar una conferencia. Si ello no es así, se pueden con tranquilidad combinar los apartados *c)* y *d)* incluyendo la cláusula de excepción que ha sugerido.

10. Por lo que respecta al nuevo proyecto de párrafo 1 propuesto por el Sr. Jiménez de Aréchaga en la sesión anterior, lo más sencillo sería quizá mencionar en primer lugar los tratados redactados en una conferencia internacional; después, los tratados redactados en una organización internacional y finalmente disponer que en otros casos el texto se adoptará por consentimiento unánime de las partes, a menos que éstas decidan seguir alguna otra forma. Ahora bien, teniendo en cuenta que en algunos de sus otros proyectos de artículos mencionaba en primer lugar los tratados bilaterales y luego pasaba a referirse a los tratados redactados en una organización internacional, quizá fuera preferible conservar esa sistemática para que haya uniformidad. El Comité de Redacción puede solucionar la cuestión

fácilmente, a cuyo efecto se le puede remitir el proyecto del Sr. Jiménez de Aréchaga con ciertas enmiendas que el orador ha preparado como Relator Especial.

11. Admite que se suprima la segunda oración del párrafo 2 según se ha propuesto. Dicha frase figura en el artículo 8 del proyecto de 1959 en términos menos precisos, pero no es necesaria.

12. Sin embargo, está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que si se conserva el párrafo 2 hay que conservar también el párrafo 3, porque si la fórmula terminantemente negativa al principio del párrafo 2 queda aislada podría dar la impresión de que el hecho de participar en la preparación de un tratado no impone a los Estados obligación alguna; así pues, conviene establecer en el párrafo 3 la necesaria salvaguardia de las normas de derecho internacional.

13. Parece ser, a juzgar por el debate en la sesión anterior, que algunos miembros no parecen haberse percatado del carácter muy limitado del artículo 3 y del fin con que había sido formulado en 1959. El mismo es en parte culpable de ello por no haber reproducido circunstanciadamente el comentario de 1959. Si, como espera, la Comisión decide conservar los párrafos 2 y 3, tendrá que incluir en su informe final un pasaje del comentario de 1959, por ejemplo, los párrafos 4 y 5 del comentario sobre el artículo 8¹ para explicar que el objeto del párrafo 3 es simplemente impedir que se excluya un principio que pudiera existir, y se ha querido dejar indeterminada la cuestión.

14. Está dispuesto a omitir las palabras « los principios generales del » si pueden inducir a confusión en cuanto al origen de las obligaciones, pero recomienda, que se conserve el párrafo 3 para el caso de que algún tribunal internacional tenga que determinar sobre un punto particular.

15. El Sr. AMADO se refiere al artículo 9 del proyecto de convención preparado por Harvard² y dice que ha empleado la palabra « antesala » porque nadie negará que los Estados que no están conformes con el contenido de un tratado pueden libremente retirarse de negociaciones que se hallan en curso. La Comisión asumiría una gran responsabilidad si sugiriese que las simples negociaciones pueden dar lugar a otras obligaciones que no sean las que impone la buena fe con que todo Estado ha de proceder.

16. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que se atendería a la indicación del Sr. Amado si en el párrafo 3 se sustituyesen las palabras « en la redacción de un tratado » por la frase « en la adopción del texto de un tratado ». En el párrafo 2 del artículo 8 del proyecto de 1959 se habla de « la de negociación »; el párrafo 3 de su proyecto de refiere a la fase siguiente (« la redacción de un tratado »), pero no tiene inconveniente alguno en referirse en cambio a la fase ulterior, que es la adopción del texto.

¹ *Yearbook of the International Law Commission, 1959*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.1, vol. II), pág. 102.

² Suplemento del *American Journal of International Law*, vol. 29, N.º 4, octubre 1935, pág. 778.

17. El Sr. AMADO sugiere que, con el fin de quitar fuerza al párrafo 2 y destacar el principio de buena fe implícito en el párrafo 3, se reúnan esos dos párrafos en uno solo que aproximadamente diría: « Aunque la participación de un Estado en la adopción del texto de un tratado, ya sea en una negociación o en una conferencia internacional, no le impone obligación alguna, lo dispuesto en el presente artículo no efecta, sin embargo, las obligaciones que, conforme a los principios generales del derecho internacional, tiene de abstenerse mientras tanto de todo acto que pueda frustrar o perjudicar los fines del proyecto tratado cuando, llegado el caso, entre en vigor. »

18. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que las explicaciones del Relator Especial acerca de los apartados *d*) y *e*) del párrafo 1 contribuirán mucho a disipar las dudas. Su proyecto mejora considerablemente el apartado *d*) del párrafo 4 del artículo 6 del proyecto de 1959. El Relator Especial ha dicho que si las dos situaciones contienen elementos similares, cabe asimilar los dos apartados e introducir una cláusula de excepción; ahora bien, no hay nada que justifique la asimilación indicada.

19. En la práctica, no hay disposiciones constitucionales en ninguna de las organizaciones internacionales existentes respecto al procedimiento de votación en las conferencias por ellas convocadas para redactar un tratado multilateral. En el párrafo 8 de su comentario el Relator Especial ha citado el ejemplo de la Organización Internacional del Trabajo para justificar la inclusión del apartado *d*), pero hay que tener en cuenta que la Conferencia Internacional del Trabajo es parte de la Organización Internacional del Trabajo y no una conferencia por ella convocada. No ha podido encontrar ningún ejemplo que corresponda exactamente a la situación que se describe en el apartado *d*).

20. El principal ejemplo de tratado concertado en una organización internacional es probablemente la Convención sobre Genocidio de 1948, preparada por la Sexta Comisión de la Asamblea General, conforme al Reglamento de la propia Asamblea. Aunque dicho Reglamento no contiene disposición alguna sobre la adopción de convenciones, se aplicó su Artículo 18 de la Carta y se adoptaron por mayoría de dos tercios todos los artículos de la Convención sobre Genocidio.

21. Para las conferencias internacionales convocadas por una organización internacional, la Secretaría redacta un reglamento provisional que la conferencia adopta con las enmiendas que juzgue necesarias y pertinentes. Tampoco ha podido encontrar ningún ejemplo de organización internacional que haya adoptado decisiones respecto al sistema de votación que habrá de seguirse en una conferencia por ella convocada. El caso que más puede aproximarse es el de la Conferencia Internacional de Energía Atómica, que no fue órgano de las Naciones Unidas pero que éstas convocaron. La Conferencia fue precedida por la reunión de una Comisión Preparatoria que recomendó la adopción de todas las decisiones por mayoría de dos tercios. En lo tocante a la preparación de la conferencia, la Comisión Preparatoria desempeñó las mismas funciones que la Secretaría al proponer las

normas de votación; ahora bien, la aprobación de dichas normas corrió a cargo de la Conferencia misma.

22. El Sr. GROS dice que la Comisión está examinando cuestiones que corresponden en realidad al Comité de Redacción. Conviene remitir el artículo 5 a ese Comité porque excepto uno de ellos que es de fondo, los problemas restantes son puramente de redacción. Es evidente que la adopción del texto es una de las fases esenciales en la elaboración de un tratado.

23. En cuanto al procedimiento de votación de una conferencia internacional establecido por el órgano que convoca la conferencia, hay un ejemplo que no ha sido citado: el de la Conferencia de París en 1946, para la que se había decidido por el Consejo de los Ministros de Asuntos Exteriores adoptar todas las decisiones por mayoría de dos tercios. Puede considerarse que este Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores al organizar y preparar la Conferencia general de los Estados actuaba como órgano de la comunidad de Estados.

24. La única cuestión de fondo que la Comisión debe examinar todavía antes de remitir el proyecto de artículo en su totalidad al Comité de Redacción, es la que ha planteado el Sr. Amado. Admite que el párrafo 2 dice lo que ya es evidente, pero a veces eso puede evitarse en un proyecto de convención como el que se examina. El párrafo 3 es algo más discutible. Se siente inclinado a aceptar lo que la Comisión ya aceptó en el comentario al párrafo 2 del artículo 8 del proyecto de 1959. Se puede dudar acerca de la naturaleza de la obligación, pero no de que la obligación exista. El Sr. Amado ha basado su argumento en el principio de la buena fe, pero hay otras explicaciones que ya se dieron en 1959, tales como la doctrina del abuso de derechos o una regla que se deduzca del derecho internacional general de los tratados. La Comisión dejó esta cuestión pendiente en 1959, y en 1962 no está más obligada que entonces a decidirse. Se inclina por la sugerencia del Sr. Ago y del Sr. Bartoš, de que la Comisión aluda simplemente a la existencia de una obligación, pero que sin que sea necesario que la defina de distinto modo que en 1959.

25. No cabe duda de que la Comisión estudia la posibilidad de omitir la clasificación de tratados aunque es problema que tendrá que examinar en relación con ulteriores artículos, como los relativos a la adhesión y a las reservas. Ni siquiera la clasificación en tratados bilaterales y plurilaterales es absoluta, pues no puede decirse que la reglas de fondo para los tratados bilaterales son diferentes de las que se aplican para los plurilaterales. Así pues, será preferible dar por terminado el debate y remitir el proyecto del párrafo 1, en la forma simplificada sugerida por el Sr. Jiménez de Aréchaga, al Comité de Redacción; conservar el párrafo 2 según lo ha redactado el Relator Especial y conservar también el párrafo 3 como lo han simplificado el Sr. Ago y el Sr. Bartoš.

26. El Sr. LIU está de acuerdo en que no es necesario hacer una clasificación demasiado sutil de las diferentes formas de tratados multilaterales. El mérito del artículo 5 es que da indicaciones concretas respecto a los sistemas de votación.

27. Le convencen las explicaciones que ha dado el Secretario sobre los apartados *d*) y *e*) del párrafo 1. Sin embargo, disiente de él en cuanto a la distinción entre los casos a que son aplicables esos dos apartados.

28. A su juicio, el texto del apartado *d*) abarcará también los casos mencionados en el apartado *e*). No hay diferencia importante entre el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por una organización internacional y el de un tratado redactado en una organización internacional. Tanto en un caso como en otro se trata de un acto de los Estados participantes. Incluso en los que se describen en el apartado *e*), la redacción y adopción colectiva no constituye un acto realizado en una organización internacional como tal.

29. Teniendo en cuenta que los dos apartados llegan en realidad al mismo resultado, el texto del apartado *d*) será suficiente para prever también los casos a que se refiere el apartado *e*). Ese texto deja a salvo las disposiciones constitucionales de la organización interesada, cuando las haya, y al mismo tiempo tiene la flexibilidad necesaria para que se pueda adoptar el reglamento que los Estados participantes decidan establecer.

30. Cree que la distinción entre los casos mencionados en los apartados *d*) y *e*) se basa en la composición de la conferencia más bien que en la manera de redactar el texto o de convocar dicha conferencia.

31. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el párrafo 1 del artículo 5 juntamente con el texto revisado del Sr. Jiménez de Aréchaga y las modificaciones propuestas por el Sr. Elias.

Así queda acordado.

32. El PRESIDENTE señala que la Comisión ha decidido suprimir la segunda oración del párrafo 2, pero no ha decidido todavía si hay que suprimir el párrafo 3 o si hay que conservarlo con modificaciones de forma. Sugiere que se examine ese punto antes de remitir los párrafos 2 y 3 al Comité de Redacción.

33. El Sr. TSURUOKA dice que si se conservasen los párrafos 2 y 3 o se combinasen en un solo párrafo como ha sugerido el Sr. Amado, se plantearía un problema que quisiera ver claro. Si una convención fuese aprobada por la Organización Internacional del Trabajo, pero no firmada ni ratificada, ¿cabe interpretar los párrafos 2 y 3 de modo que impidiesen a un Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo promulgar legislación en disconformidad con los términos de la convención?

34. El Sr. AMADO reitera su propuesta de que se combinen los párrafos 2 y 3 en uno solo; las observaciones del Sr. Gros han venido a reforzar sus argumentos. El texto que ha sugerido aclararía que la primera oración del párrafo 2 es la reafirmación de un principio evidente.

35. Por lo que respecta a la clasificación de los tratados, la más apropiada es la que se basa en su naturaleza jurídica. Hay tratados que tienen carácter normativo y establecen principios objetivos de derecho internacional; son tratados que hacen ley (*traités-lois*

o *traités normatis*). Otros tienen carácter subjetivo y se asemejan a contratos porque miran a los intereses de las partes en el mismo (*traités-contrats*). La diferencia esencial entre esas dos clases de tratados residen en que sólo en los segundos hay *do ut des*; en los tratados ley no se plantea el caso de que una parte tenga que dar algo a otra (*contre-partie*) a cambio de la correspondiente obligación que ésta asume.

36. El Sr. AGO dice que en el caso mencionado como ejemplo por el Sr. Tsuruoka, los Estados quedan en completa libertad de promulgar legislación que no se ajuste a los términos de la convención aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo, pero no ratificada por ellos. Al hacerlo así no violan ninguna obligación internacional ni cometen acto que pueda frustrar o perjudicar los fines de la convención; y si el Estado interesado ratificase ulteriormente la convención, le sería perfectamente posible enmendar su legislación interna.

37. Las disposiciones que se examinan se refieren a una situación totalmente distinta. Es posible que las medidas adoptadas por un Estado respecto a ciertos bienes o territorios le impidan totalmente cumplir las disposiciones del tratado cuando éste entre en vigor, situación que hay que evitar.

38. Es partidario de la sugestión del Sr. Amado de que se combinen los párrafos 2 y 3.

39. Sugiere, como ya lo hizo en la sesión anterior, que se encargue al Comité de Redacción de preparar un artículo sobre la negociación de tratados.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que omitió las disposiciones de su proyecto de 1959 sobre la negociación de tratados porque le pareció que constituirían la exposición de un hecho más que de una norma legal, y sirven únicamente para indicar cómo se procede en la práctica.

41. No obstante, si se desea un texto sobre el particular, no cree que sea difícil al Comité de Redacción preparar uno a base de las disposiciones de 1959.

42. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión aprueba la sugestión del Sr. Ago.

Así queda acordado.

43. El Sr. VERDROSS señala, contestando al Sr. Tsuruoka, que el párrafo 3 no establece ninguna norma imperativa. No tiene por objeto determinar lo que un Estado puede o no puede hacer, sino que se limita a indicar que, en caso de que hubiera obligaciones conforme a los principios generales del derecho internacional, esas obligaciones no se verían en modo alguno afectadas por el proyecto de artículos.

44. El Sr. TSURUOKA dice que él es el primer partidario del principio de la buena fe, pero una disposición como la del párrafo 3 se presta a interpretaciones arbitrarias. Su texto, que peca de vaguedad, podría impedir a un país con escrúpulos adoptar medidas legítimas.

45. Las modificaciones que el Relator Especial está dispuesto a introducir en las disposiciones que se examinan, contribuyen mucho a disipar sus dudas. Ahora bien, señala, que esas disposiciones se refieren « a los fines del proyectado tratado ». Esa referencia podría dar lugar a controversias porque puede darse el caso de que una cláusula determinada de un tratado sea más importante para un país participante en las negociaciones que para otro.

46. El PRESIDENTE dice que la cuestión suscitada por el Sr. Tsuruoka fue objeto de largos debates en 1959 pero que entonces la Comisión decidió conservar una disposición similar a las de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del proyecto de Sir Humphrey.

47. En tales circunstancias, sugiere que la Comisión decida provisionalmente conservar los párrafos 2 y 3 y remitirlos al Comité de Redacción con las observaciones formuladas en el curso del debate. La Comisión podrá abordar en seguida el examen del artículo 6.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 6 (AUTENTICACIÓN DEL TEXTO COMO DEFINITIVO)

48. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no es necesario hacer una introducción al artículo 6, que reproduce con ligeros cambios de forma las disposiciones del artículo 9 del proyecto de 1959.

49. El Sr. BRIGGS señala la afirmación que se hace en el párrafo 2, de que cabe autenticar un texto en lo que respecta a un Estado determinado. Supone que la autenticación de un texto debe hacerse en lo que respecta a todos los Estados

50. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que al redactar el artículo pensaba en el caso de canje de cartas o de notas. Es frecuente, en efecto, que no se las firme en la misma fecha, con lo cual la autenticación se efectúa separadamente para cada uno de los Estados interesados.

51. El Sr. ELIAS sugiere que se supriman del título del artículo 6 las palabras « como definitivo », que resultan redundantes si se tiene en cuenta que, en el apartado g) del artículo 1, se define la « autenticación » como el acto en virtud del cual el texto de un tratado « se hace definitivo *ne varietur* ».

52. Propone que en el apartado c) del párrafo 1 se sustituyan las palabras « o en cualquier otra forma prescrita » por « en la forma prescrita ».

53. A su entender, la resolución adoptada por uno de los órganos de una organización internacional es una resolución de la organización misma, porque ésta tendrá que aprobar en debida forma la decisión de su órgano.

54. El Sr. CASTRÉN dice que apoya la sugerencia del Sr. Elias respecto al apartado c) del párrafo 1, a condición de que en él se pueda utilizar el lenguaje empleado en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 9 del proyecto de 1959, que es el correspondiente.

55. Es partidario del texto de 1959 porque en él queda claro que una resolución de un órgano de una organización internacional es una resolución de la organización misma.

56. Observa que la segunda oración del párrafo 3 está inspirada en un pasaje del comentario al artículo 9 del proyecto de 1959. Esa oración no es realmente necesaria, pero no se opone a que se la conserve porque no hace daño alguno.

57. El Sr. LACHS dice que la cuestión de los canjes de notas o de cartas es muy importante. Según recientes estadísticas, el 40 % aproximadamente de todos los tratados bilaterales que se conciertan en el mundo revisten la forma de uno de esos canjes. Además, hay tratados multilaterales que también se hacen en forma de canjes de notas o cartas. Se pueden citar ejemplos, aunque raros, de esa práctica de la época de la Sociedad de las Naciones. Es por tanto conveniente que la Comisión examine el caso de autenticación de tratados concertados mediante canje de notas o cartas.

58. Otro caso que se debe examinar es el de los acuerdos no expresados en forma de documento firmado, sino únicamente en un comunicado que se publica al final de la conferencia. Puesto que no hay firma ni rúbrica de documento alguno, el consentimiento verbal a que se publique el comunicado debe ser equivalente a la autenticación de un texto.

59. Por último, se debe también tener en cuenta el caso de acuerdos incorporados al acta final de una conferencia. Recientemente se ha desarrollado la práctica de redactar, al terminar las conferencias, dos documentos que son: un acta final, firmada generalmente por todos los participantes, y un tratado o convenio aparte, como con la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud³ y la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar, 1958⁴.

60. El Sr. TSURUOKA dice que ha encontrado las mismas dificultades que el Sr. Briggs por lo que se refiere al párrafo 2.

61. Pero ese párrafo puede ser necesario en el caso de que un Estado rubrique un tratado a efectos de autenticación y otro Estado lo firme en lugar de rubricarlo. Es de suponer que la firma de este último Estado equivalga también a la autenticación.

62. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que al estudiar la cuestión ha dado por supuesto que en cada tratado hay autenticación en una forma u otra. En el caso de canje de notas o de cartas a que ha aludido el Sr. Lachs, la autenticación tiene lugar desde el momento en que se pone la firma. En la mayoría de los casos, la firma de la carta o de la nota es también un acto de autenticación del texto.

63. Puede ocurrir, sin embargo, que el canje de notas se haga depender de la ratificación. En tal caso, el acto de autenticación lo constituye la firma.

³ *United Nations Treaty Series*, vol. 266, pág. 40.

⁴ *United Nations Conference on the Law of the Sea*, Official Records, vol. II, pág. 146 (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.4, vol. II).

64. No hay nada en las disposiciones del artículo 6 que esté en contradicción con la práctica actual en materia de canje de cartas o de notas.

65. En cuanto a los contratos que revisten la forma de un comunicado, supone que éste ha de ser adoptado de algún modo. Será muy difícil para la Comisión prever todos los casos posibles.

66. No se puede remitir al Comité de Redacción la sugestión formulada por el Sr. Elias respecto al título del artículo 6.

67. En cuanto a la otra sugestión del Sr. Elias a propósito del apartado c) del párrafo 1 dice que está dispuesto a reproducir el texto de 1959. Basta con referirse a la resolución de un órgano de una organización internacional, puesto que ésta siempre tendrá que actuar por conducto de uno de sus órganos. Sin embargo, la referencia « cualquier otra forma prescrita por la constitución de la organización interesada » es necesaria en previsión de ciertos casos especiales. Por ejemplo, en la Organización Internacional del Trabajo, lo que constituye la autenticación formal es la firma del Director General y no la resolución adoptada por la Organización. La cuestión se explicó en el comentario al artículo 9 del proyecto de 1959.

68. El PRESIDENTE dice que si no hay nada que objetar entenderá que la Comisión aprueba el artículo 6 a reserva de cambios de forma ; así pues, puede remitirse el artículo al Comité de Redacción y la Comisión puede dedicarse al examen del artículo 7.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 7 (ESTADOS CON DERECHO A FIRMAR EL TRATADO)

69. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 7 plantea la cuestión general de saber si en el proyecto de artículos debe hacerse referencia al derecho inherente a los Estados de firmar un tratado multilateral general. La Comisión examinó el asunto en 1959 y expuso las opiniones expresadas por sus miembros sobre el particular en el comentario al artículo 17, que era el correspondiente al que se examina en el proyecto de 1959.

70. En 1959, la Comisión llegó a la conclusión de que el problema no se podía separar de la cuestión del procedimiento de adopción de los tratados. En consecuencia, decidió aplazar el examen del artículo 17 para ocuparse de él al mismo tiempo que de las disposiciones relativas a adhesión. Desgraciadamente, la Comisión no ha emprendido todavía el examen de las disposiciones sobre adhesión.

71. Sería conveniente quizá que la Comisión decidiese si se debe examinar actualmente el artículo sobre el derecho a firmar el tratado o si es preferible aplazarlo hasta que se discutan las disposiciones sobre adhesión.

72. El Sr. BRIGGS propone que se aplaze el examen del artículo 7 hasta que la Comisión se ocupe de los artículos relativos a la adhesión.

73. El Sr. LACHS apoya la propuesta.

74. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no tiene nada que objetar a que se siga ese procedimiento ; entretanto la Comisión puede seguir trabajando sobre disposiciones que interesan más a la forma de los tratados.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 8 (LA FIRMA O RÚBRICA DEL TRATADO)

75. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo reproduce, con algunas modificaciones, el contenido de los artículos 10 y 16 del proyecto de 1959. Considera que las disposiciones relativas a la fecha y al lugar de la firma deben ir unidas a las relativas a la firma o rúbrica del tratado.

76. El Sr. de LUNA sugiere, como modificación de forma, que en el apartado a) del párrafo 2 la palabra « provisional » se sustituya por « condicional ».

77. El Sr. GROS dice que, aunque comprende que el inciso i) del apartado a) del párrafo 3 está inspirado en el párrafo 2 del artículo 10 del proyecto de 1959, se cree obligado a señalar que no será fácil determinar el propósito que persigue esta disposición.

78. El resto del artículo propuesto por el Relator Especial es aceptable y puede ser remitido al Comité de Redacción.

79. El Sr. BARTOS dice que hasta se había considerado que en la rúbrica de un tratado por un jefe de Estado con el propósito de que fuera equivalente a una firma definitiva tenía efectos obligatorios para el Estado, puesto que un soberano no puede volverse de su palabra. Ahora bien, en las circunstancias actuales, la rúbrica no indica siempre compromiso definitivo.

80. El Sr. PAREDES dice que el artículo 8 es de gran importancia pero que en él deben tenerse en cuenta los casos en que, con arreglo al derecho constitucional, la firma de un tratado necesita la aprobación parlamentaria.

81. El Sr. YASSEEN está de acuerdo con el Sr. Bartos sobre los efectos que actualmente tiene la rúbrica.

82. El PRESIDENTE sugiere que si no se formulan más observaciones, se remita el artículo 8 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 9 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA DEFINITIVA)

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el proyecto de 1959 no hay artículo que corresponda a éste, y que el artículo no ha sido fácil formularlo porque sus disposiciones coincidían con las de otros artículos. Cree, sin embargo, que es necesario.

84. Quizá la Comisión considere conveniente examinar los artículos párrafo a párrafo. La primero que habrá que resolver será si el artículo 1 es en realidad necesario. El lo ha incluido para que resulte completo el proyecto.

85. El Sr. BARTOŠ dice que el artículo 9 plantea un problema de forma si se tiene en cuenta que hay que considerar al Estado como una sola entidad y no como dos entidades diferentes, una de las cuales firma un tratado y luego lo somete a la otra para ratificación.

86. Celebra que se haya introducido la cláusula de la « buena fe » en el apartado c) del párrafo 2 porque recoge la práctica reciente, sobre todo tratándose de acuerdos aduaneros, que entran en vigor inmediatamente aun estando pendientes de la ratificación definitiva. La Comisión no examinó esa práctica muy detenidamente al preparar el proyecto de 1959.

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la práctica mencionada por el Sr. Bartoš está prevista en el párrafo 6 del artículo 20, pero que es posible que sea preciso ampliar la disposición.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

644.ª SESIÓN

Miércoles 16 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 9 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA DEFINITIVA) [continuación]

Párrafo 1

1. El PRESIDENTE propone a la Comisión que continúe examinando el artículo 9 y le sugiere que lo haga por párrafos. El párrafo 1 ha sido ya aprobado en cuanto al fondo al haberse aprobado el párrafo 2 del artículo 6.

2. El Sr. TABIBI dice que el Relator Especial ha preparado un útil artículo que, como él mismo ha admitido, no ha sido fácil redactar de modo satisfactorio. Es evidente que una firma, ya sea para fines de autenticación o ya sea de un tratado que no esté sujeto a adhesión o ratificación, tiene cierta fuerza jurídica y crea algunas obligaciones puesto que es un acto del Estado; ello no obsta para que, en ejercicio de su soberanía, el Estado pueda libremente retirarla. Sobre ese particular comparte la opinión de Sir Hersch Lauterpacht y de Sir Gerald Fitzmaurice (citadas en el párrafo 5 del comentario del Relator Especial al artículo 9) de que el Estado signatario contrae una obligación un tanto intangible; esta opinión se ve

confirmada en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados preparada por la *Harvard Research*. También el Tribunal Permanente de Justicia Internacional reconoció en el caso de la Alta Silesia Polaca¹ que el abuso por un Estado signatario de sus derechos durante el período de espera de la ratificación puede equivaler a un quebrantamiento del tratado.

3. Señala, como cuestión de forma, que el lenguaje utilizado en el párrafo 1 no es totalmente claro. No indica lo que ocurre cuando la firma no constituye un acto de autenticación ni cuando se autentica el texto en alguna otra forma convenida por las partes o por personas que no son las que representan a las partes; por ejemplo, el Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales, de 1928, fue autenticada por el Presidente de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones y por el Secretario de la Sociedad.

4. Debe cambiarse el orden de los párrafos porque el párrafo 1 está en estrecha relación con el párrafo 3.

5. El Sr. TSURUOKA sugiere que se pida al Comité de Redacción que rectifique la coincidencia entre el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 9.

6. El Sr. CASTRÉN dice que bastaría con hacer referencia al párrafo 2 del artículo 6 en el párrafo 1 del artículo 9.

7. El Sr. AMADO critica la redacción del párrafo 1 y en particular la frase « constituye automáticamente un acto de autenticación ».

8. El Sr. ELIAS se siente inclinado a pensar que podría prescindirse del párrafo 1.

9. El Sr. ROSENNE cree que el párrafo 1 tiene cierta utilidad y que se le podría conservar en una forma abreviada. Bastaría con que dispusiese que la firma definitiva, además de constituir la autenticación del texto, tiene los efectos indicados en los párrafos que siguen.

10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, aun cuando está de acuerdo en que podría mejorarse la redacción del párrafo 1, cree que, para que no queden lagunas, convendría conservarlo aunque fuese sólo en forma de referencia al párrafo 2 del artículo 6.

11. El PRESIDENTE sugiere que se remita el párrafo 1 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Párrafo 2

12. El Sr. CASTRÉN dice que indudablemente el párrafo 2 es útil pero deja ciertas lagunas y ciertos puntos oscuros. Uno o dos pasajes, como el apartado a), la última parte del párrafo b) y los apartados d) y e) se refieren a algo demasiado evidente y que no necesita confirmación.

13. Comparte la opinión del Relator Especial de que la obligación que se enuncia al principio del apartado b) es de carácter vago, pero que puede ser útil mencionarla.

¹ P.C.I.J., Seria A, N.º 7, 1926, pág. 30.